Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Economía, Sociología e Historia de las Relaciones de Trabajo y del Estado Social
nº 15 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 303-325

La antropología marxista del contrato laboral como crítica de la sociedad capitalista

The marxist anthropology of the employment contract as a critique of capitalist Society

Manrique Cos Egea

Doctor en Derecho
Profesor de Formación y Orientación Laboral
Centro Integrado de Formación Profesional de Hostelería y Turismo de Cartagena
https://orcid.org/0009-0005-3684-2917

Sumario

1. INTRODUCCIÓN
2. LA CONCEPCIÓN ANTROPOLÓGICA DEL DERECHO EN LA OBRA DE MARX: EL "MATERIALISMO JURÍDICO" Y LA TESIS DEL DETERMINISMO INFRAESTRUCTURAL DEL DERECHO
3. CRÍTICA MARXISTA DE LA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE DERIVADA DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS Y SU APLICACIÓN A LAS RELACIONES DE INTERCAMBIO ENTRE TRABAJO Y CAPITAL
4. CRÍTICA MARXISTA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y VIDA DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL
5. CRÍTICA MARXISTA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA PROPIA DE LA MODERNIDAD
6. CONCLUSIONES
7. BIBLIOGRAFÍA

Cita Sugerida: COS EGEA, M.: «La antropología marxista del contrato laboral como crítica de la sociedad capitalista». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 15 (2025): 303-325.

Resumen

El objeto del presente trabajo consiste en analizar la antropología jurídica de Marx referida al contrato laboral como crítica de sociedad capitalista propia de su tiempo. A través de este análisis se abordará el estudio que Marx hace de la relación del derecho con las fuerzas y relaciones de producción, la concepción del hombre que corresponde a la declaración de los derechos humanos propios de la sociedad burguesa, el tipo de trabajo y condiciones de vida que se derivan del contrato de trabajo y el carácter ideológico y carente de sustrato material que presentan los valores de igualdad y libertad propios del derecho moderno.

Palabras clave

Marx; antropología jurídica; contrato de trabajo.

Abstract

The aim of this paper is to analyse Marx's anthropology of law in relation to the employment contract as a critique of the capitalist society of his time. Through this analysis will be addressed Marx's study of the relationship of law with the forces and relations of production, the conception of man that corresponds to the declaration of human rights proper to bourgeois society, the type of work and living conditions that derive from the employment contract and the ideological character and lack of material substrate that present the values of equality and freedom proper to modern law.

Keywords

Marx; anthropology of law; employment contract.

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo consiste en el estudio de la crítica que Marx hace de la sociedad capitalista propia de su tiempo a través del análisis antropológico del derecho liberal burgués encarnado, por una parte, en las declaraciones de derechos humanos y, por otra, en el contrato laboral que, al amparo de los postulados y principios de dichos derechos, se celebra entre la persona trabajadora y la persona propietaria de los medios de producción[1].

El presente trabajo parte de la idea de que en la crítica que Marx hace a lo largo de su obra de la sociedad burguesa capitalista se produce un acercamiento al fenómeno jurídico desde una perspectiva antropológica.

La antropología jurídica, señala Krotz, constituye una subdisciplina especializada de la antropología sociocultural que permite captar la realidad social desde la perspectiva específica del "derecho", entendido éste como campo o esfera social constituido por "*la multiplicidad de prácticas e ideas jurídicas, conductas y normas legales en la sociedad que estudia"*[2]. El derecho constituye un elemento identitario clave de cualquier sociedad toda vez que, al generar el orden social que cualquier tipo de sociedad necesita, reflejará las características socioeconómicas y políticas fundamentales de la realidad social de la que forma parte. De esta forma, la antropología jurídica nos va a permitir

> conocer la opción vigente con respecto a cuestiones tan fundamentales como la noción del ser humano, el valor de la vida y del trabajo, el ámbito de validez de igualdad, libertad y solidaridad, la relación entre posesiones y derechos[3]

En este sentido, el tratamiento marxista de las cuestiones jurídicas presenta un carácter antropológico toda vez que, a través del mismo, Marx va a llevar un análisis y crítica de la sociedad y cultura propias de la sociedad capitalista.

Así, el filósofo de Tréveris, al analizar distintas cuestiones jurídicas relacionadas con la sociedad capitalista, se muestra interesado por la relación del derecho con las fuerzas y relaciones de producción (apartado segundo de este trabajo), por la concepción del hombre que se deriva de los derechos humanos propios de la sociedad burguesa (apartado tercero), por el tipo de trabajo y condiciones de vida que se deriva del contrato que regula las relaciones jurídicas que se establecen entre empresarios capitalistas y obreros (apartado cuarto) y por el carácter ideológico y carente de sustrato material que presentan los valores de igualdad y libertad propios del derecho moderno (apartado quinto).

2. LA CONCEPCIÓN ANTROPOLÓGICA DEL DERECHO EN LA OBRA DE MARX: EL "MATERIALISMO JURÍDICO" Y LA TESIS DEL DETERMINISMO INFRAESTRUCTURAL DEL DERECHO

Hemos cerrado la introducción haciendo referencia al carácter antropológico que el tratamiento del derecho, como fenómeno sociocultural, tiene en la obra de Marx. Puede entenderse que este tratamiento participa de los postulados que el profesor Rivaya entiende encuadrados en

[1] Por tanto, no se abordará el análisis que Marx hace de la legislación fabril propia del liberalismo y que constituye una primera victoria de la clase trabajadora sobre el capital en tanto supone un mejoramiento de las condiciones materiales de vida y trabajo de las personas trabajadoras y un instrumento de concienciación de clase.

[2] Krotz, E.: "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica", en Krotz, E. (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Anthropos, Barcelona, 2002, pp. 27, 36 y 37.

[3] Krotz, E.: op. cit., p. 35.

la estrategia de investigación que él denomina "materialismo jurídico". El citado autor analiza este materialismo jurídico como *presunta* teoría del Derecho que se deduce de la obra de Marvin Harris y que resulta de la aplicación al fenómeno jurídico del *materialismo cultural* defendido por el antropólogo estadounidense. Rivaya, tras analizar los principios y tesis del materialismo jurídico, concluye que los mismos coinciden en gran medida con la doctrina marxista del derecho, de forma que "la hipotética doctrina harrisiana sobre el derecho no sería más que la última lectura marxista del fenómeno jurídico"[4].

Coincidimos con la citada conclusión del autor y entendemos, por tanto, que la concepción antropológica del derecho en la obra de Marx participa, tal y como comprobaremos en los siguientes apartados, de las tesis fundamentales del materialismo jurídico: delimitación de los fenómenos culturales (entre los que se encuentran el sistema de producción y el derecho que lo regula) frente a los fenómenos naturales; doble dimensión (ideal y material) del derecho como fenómeno cultural; determinismo infraestructural del derecho; el derecho como fenómeno estatal, clasista e ideológico.

Interesa ahora detenernos en la que cabe considerar como tesis básica del materialismo jurídico y del acercamiento marxista al fenómeno jurídico político: el principio del determinismo infraestructural del derecho.

Este principio aparece recogido en el Prefacio de 1859 a la *Contribución a la crítica de la economía política*, en el que Marx afirma que los hombres, en la producción social de su vida, contraen relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales y que constituyen la estructura económica de la sociedad, "la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas sociales determinadas de conciencia"[5].

De lo anterior, se desprende una clara dependencia del derecho y la política respecto a la estructura económica de la sociedad (determinismo infraestructural del derecho) toda vez que ni las relaciones jurídicas ni las formas de Estado pueden comprenderse por sí mismas sino que se originan en las condiciones materiales de vida[6] ya que, "tanto la legislación política como la civil no hacen más que expresar y protocolizar las exigencias de las relaciones económicas"[7].

Así, el derecho, afirmará Stoyanovich, no es para Marx un fenómeno social en el sentido de que constituya una manifestación autónoma de una parcela del mundo sensible pues no es más que el resultado de las relaciones sociales que derivan del modo de producción capitalista[8].

Dedicado este trabajo al análisis de la crítica marxista del derecho propio de la sociedad capitalista desde una perspectiva antropológica, interesa describir brevemente el modo de producción capitalista (estructura económica) antes de comenzar en los siguientes apartados el análisis del papel que la superestructura legal juega, según Marx, en dicha sociedad.

A este respecto, Patterson ha sintetizado, a partir de los *Grundrisse*, la definición marxista del modo de producción capitalista en base a la combinación de cuatro elementos:

[4] Rivaya, B.: *El materialismo jurídico. La presunta teoría del Derecho de Marvin Harris*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 260.
[5] Marx, K.: *Contribución a la crítica de la economía política*, Comares, Granada, 2004, p. XXXI.
[6] Marx, K.: *Contribución a la crítica de la economía política*, op. cit., p. XXX.
[7] Marx, K.: *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, Siglo XXI, México, D.F., 1987, p. 45.
[8] Stoyanovitch, K.: *El pensamiento marxista y el derecho*, Siglo XXI, Madrid, 1977, p. 77.

> la producción de mercancías, la propiedad privada de los medios de producción, la división social del trabajo entre una clase cuyos miembros poseían los medios de producción y los productores directos que vendían su fuerza de trabajo con el objetivo de producir y reproducir sus condiciones de existencia y la apropiación por parte de los propietarios de la plusvalía generada por los trabajadores asalariados[9]

Como veremos en los siguientes apartados, Marx criticará a lo largo de su obra el hecho de que el derecho propio del Estado liberal burgués no haya sino formalizado, legitimado y perpetuado estos elementos del proceso de producción capitalista que derivan, como veremos, en la explotación y enajenación de la clase trabajadora.

3. CRÍTICA MARXISTA DE LA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE DERIVADA DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS Y SU APLICACIÓN A LAS RELACIONES DE INTERCAMBIO ENTRE TRABAJO Y CAPITAL

En *Sobre la Cuestión Judía*, Marx señalará como propio de la sociedad moderna que sucede a la feudal el hecho de que la "*constitución del Estado político* y la disolución de la sociedad burguesa en los *individuos* independientes –cuya relación es el Derecho, así como la relación entre los hombres de los estamentos y los gremios era el *privilegio*− se lleva a cabo en *uno y el mismo acto*"[10]. Lo anterior se produce en tanto Marx diferenciará en esta obra entre dos tipos de derechos humanos que se reconocen en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII "bajo la forma que les dieron sus *descubridores*, los norteamericanos y los franceses"[11]. Por una parte, se reconocen unos *derechos políticos*, cuyo destinatario es el *ciudadano* y que solo pueden ejercerse en comunidad en tanto "su contenido lo constituye la *participación* en la *comunidad*, y concretamente en la *comunidad política*, en el *Estado*". Por otra parte, estas declaraciones reconocen unos derechos del *hombre*, los derechos humanos, cuyo titular no es el ciudadano sino el hombre como *miembro de la sociedad burguesa*[12].

Es a través de estos derechos del hombre como los individuos de la sociedad burguesa se relacionarán entre sí. Y es que, tal y como ha destacado Barcellona, la concepción individualista del hombre, propia de la modernidad, precisó de la formalización del derecho −concepción del derecho como pura forma indiferente a los contenidos materiales de justicia− en orden a la consecución de un orden artificial que permitiese una unificación de la sociedad compuesta por individuos particulares en conflicto permanente para la satisfacción de sus intereses. Para la consecución de este orden capaz de conferir unidad a una sociedad atomizada y dominada por el "individualismo posesivo", el Estado liberal acudirá al Derecho. Será, pues, la racionalidad jurídica la que, al articular reglas de juego aceptadas y compartidas, consigue unificar el particularismo y la diversidad extrema de los puntos de vista que trae consigo la modernidad[13]. Es en este sentido en el que Marx y Engels afirmarán en la *Ideología alemana* que el modo de producción moderno "tiene como expresión, en general, el *derecho* y la *igualdad de derecho*"[14].

Ahora bien, en *Sobre la Cuestión Judía*, Marx criticará la concepción del hombre propia de la sociedad burguesa que se institucionaliza a través de la positivización de los derechos humanos en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII. A través del reconocimiento de estos derechos,

[9] Patterson, T.C.: *Karl Marx, antropólogo*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2014, p. 156.
[10] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", en Bauer, B. y Marx, K., *La cuestión judía*, Anthropos, Barcelona, 2009, p. 154.
[11] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., p. 145.
[12] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., pp. 146 y 147.
[13] Barcellona, P., *El individualismo propietario*, Trotta, Madrid, 1996, p. 62.
[14] Marx, K. y Engels, F.: *La ideología alemana*, op. cit., p. 384.

el Estado moderno reconoce como su base al hombre de la sociedad burguesa[15] y Marx censurará que el titular de estos derechos como *miembro de la sociedad burguesa*, es el hombre egoísta, el hombre separado del hombre y de la comunidad[16]. Para este hombre egoísta, la sociedad aparece como "un marco externo a los individuos, como limitación de su independencia originaria"[17]. Por tanto, Marx criticará los *derechos del hombre* (igualdad, libertad, seguridad y propiedad) en tanto concebidos para ser disfrutados por un individuo alejado de sus semejantes y de la sociedad en la que vive.

Para este hombre que actúa como una "mónada aislada, replegada sobre sí misma", el derecho humano de la libertad no se basa en el vínculo del hombre con el hombre sino, por el contrario, en la separación entre los hombres que es propia de la sociedad burguesa. De esta forma, el derecho de la libertad es el derecho del individuo "*limitado* a sí mismo" consistente en poder hacer y emprender todo lo que no dañe a otro". En cuanto al derecho humano de la propiedad privada, será caracterizado como una aplicación práctica del derecho humano de la libertad consistente en el derecho del hombre de la sociedad burguesa "a disfrutar de su patrimonio y a disponer de él arbitrariamente, sin atender a los demás hombres, independientemente de la sociedad". Señalará Marx que, tanto la libertad, como su aplicación práctica, el derecho a la propiedad privada, "constituyen el fundamento de la sociedad burguesa, que hace que todo hombre encuentre en otros hombres no la *realización* sino, más bien, la *limitación de su libertad*"[18]. Por lo que se refiere al principio de igualdad frente a la ley, se señalará que no es nada más que la igualdad de la libertad, esto es, que todo hombre sea "considerado por igual como una mónada que descansa sobre sí mismo". Por último, y en cuanto al derecho a la seguridad, se criticará el que, al aparecer la misma referida a la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros para que puedan conservar su persona, sus derechos y sus propiedades, se convierta –la seguridad− en "el más alto concepto social de la sociedad burguesa, el concepto de la *policía*". La seguridad es así el "*aseguramiento* del egoísmo"[19].

Como vemos la crítica marxista de los clásicos derechos liberales deriva del hecho de que están concebidos para ser ejercidos por el individuo *egoísta* que no es, en opinión del padre del materialismo histórico, el *verdadero y auténtico* hombre. Entiende Marx que el verdadero hombre es aquel que se comporta como *ser genérico*, esto es como hombre que "vive en comunidad con otros hombres"[20]. Tal y como se recoge en la sexta tesis sobre Feuerbach, la esencia humana no es algo abstracto inmanente al individuo sino que se encuentra en el conjunto de las relaciones sociales[21]. El hombre es, según la concepción marxista de la naturaleza humana, un ser sociable por naturaleza y, por tanto, es en la sociedad donde desarrolla su verdadera naturaleza, "y la fuerza de su naturaleza debe medirse por la fuerza de la sociedad y no por la fuerza del individuo particular"[22].

Ahora bien, Marx no se limitará a criticar a los derechos humanos por no responder éstos a la verdadera naturaleza del hombre sino que extenderá su crítica a la aplicación práctica de los mismos al ámbito de las relaciones de trabajo. Lo que caracteriza a la sociedad burguesa es que va a proclamar de manera universal unos derechos humanos cuando, en realidad, en lo que está interesada es en que sea un determinado aspecto de la existencia del sujeto el que venga regido por estos derechos: el intercambio de mercancías en el mercado[23] y, de manera señalada, el intercambio entre capital y

[15] Marx, K. y Engels, F.: *La Sagrada Familia*, Akal, Madrid, 2017, p. 144.
[16] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., p. 148.
[17] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., p. 150.
[18] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit, pp. 148 y 149.
[19] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., pp. 149 y 150.
[20] Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", op. cit., p. 138.
[21] Marx, K.: "Tesis sobre Feuerbach", en Marx, K. y Engels, F., *Obras Escogidas I*, Editorial Progreso, Moscú, 1974, p. 9.
[22] Marx, K y Engels, F.: *La Sagrada Familia*, op. cit., p. 165.
[23] Pasukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021, p. 57.

trabajo. Y es que en la obra de Marx, señalará Atienza, el contrato de trabajo y el salario, como forma jurídica de las que se reviste la compraventa de la fuerza de trabajo, constituye la institución jurídica clave del sistema capitalista[24]. A este respecto hay que partir de la trascendencia que Marx otorga, por una parte, al trabajo en cuanto aspecto esencial de la naturaleza humana y, por otra, a las relaciones de trabajo como determinantes del modo de producción capitalista y, por ende, de la propia sociedad capitalista.

En cuanto a lo primero, en la *Ideología alemana* podemos leer que el hombre es un ser natural que "se diferencia de los animales a partir del momento en que empieza a *producir* sus medios de vida". Es a través de esta actividad productiva como los individuos manifiestan su propio ser de manera que lo que son coincide "tanto con *lo que* producen como con el modo *cómo* producen"[25]. De lo anterior se deriva, tal y como ha señalado Patterson, la centralidad que el trabajo tiene para la existencia y autorrealización de los seres humanos en la antropología filosófica de Marx[26].

Por lo que se refiere a la importancia que las relaciones de trabajo tienen en la caracterización de la sociedad debe partirse de que, para el materialismo histórico, la historia de la evolución del trabajo es "la clave para comprender toda la historia de la sociedad"[27]. Para el caso de la sociedad capitalista, en el informe que Marx presentó en las reuniones del Consejo General de la Internacional en junio de 1865 y que publicaría posteriormente (1898) su hija Eleanor bajo el título de *Salario, precio y ganancia*, podemos leer que

> la relación entre el empresario capitalista y el obrero asalariado es la piedra angular de todo el sistema de trabajo asalariado y de todo el régimen actual de producción[28]

Y en una nota marginal en *El capital*, se destaca que:

> Lo que caracteriza, pues, a la época capitalista es que la fuerza de trabajo reviste para el obrero mismo la forma de una mercancía que le pertenece, y su trabajo la forma de trabajo asalariado[29]

Pues bien, para que la caracterización de un aspecto tan esencial de la naturaleza humana y de la configuración de la sociedad capitalista como es el trabajo venga determinada por la aplicación de los derechos humanos a las relaciones de trabajo establecidas entre los propietarios de los medios de producción y las personas trabajadores (con las negativas consecuencias que se analizarán) es preciso, en palabras de Barcellona, "el más grande proceso de abstracción, el máximo artificio que la historia haya conocido nunca: la *transformación en mercancía del trabajo"*[30].

A este proceso se refiere Marx en *El capital* cuando señala que el modo de producción capitalista requiere que la *fuerza de trabajo* o *capacidad de trabajo* se constituya en mercancía y que para esto es necesario una doble condición. En primer lugar, el capitalista necesita que el obrero aparezca en el mercado de trabajo como *propietario libre* de su capacidad de trabajo para poder ofrecer y vender ésta como mercancía. De esta forma se evitan *relaciones de dependencia* de carácter feudal toda vez

[24] Atienza, M.: *Marx y los derechos humanos*, Editorial Mezquita, Madrid, 1983, p. 217.
[25] Marx, K. y Engels, F.: *La ideología alemana*, op. cit., p. 19.
[26] Patterson, T.C.: *Karl Marx, antropólogo*, op. cit., p. 84.
[27] Engels, F.: *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*, Ricardo Aguilera editor, Madrid, 1968, p. 80.
[28] Marx, K.: *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2009, p. 50.
[29] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, Siglo XXI, Madrid, 2017, núm. 41, p. 229.
[30] Barcellona, P.: *El individualismo propietario*, op. cit., p. 56

que el poseedor de la fuerza de trabajo y el poseedor del dinero "se encuentran en el mercado y traban relaciones mutuas en calidad de *poseedores de mercancías* dotados de los mismos derechos y que solo se distinguen por ser uno vendedor y el otro comprador; ambos, pues, son *personas jurídicamente iguales*"[31]. En segundo lugar, es necesario para que la fuerza de trabajo aparezca como mercancía el que el obrero no sea poseedor de *medios de producción* y, por tanto, no pueda vender mercancías "en las que se haya objetivado su trabajo". De esta forma, el obrero necesitará como *medio de subsistencia* el vender lo único que posee, su fuerza de trabajo, "la que solo existe en la corporeidad viva que le es inherente"[32].

Pues bien, una vez que, que tras el proceso de *acumulación originaria* descrito en el Capítulo XXIV del Libro I de *El Capital*, el trabajo aparece como mercancía que necesariamente, para poder sobrevivir, deben ofrecer en el mercado aquellos que carecen de los medios de producción, Marx criticará que a la relación laboral a través de la cual se formaliza el intercambio entre trabajo y salario le resulte aplicable lo que irónicamente denomina el *Edén de los derechos humanos innatos*. Y es que en la *esfera de la circulación o del intercambio de mercancías* en la que se produce la compraventa de la fuerza de trabajo imperará la *libertad, la igualdad, la propiedad* y *Bentham.*

> ¡Libertad!, porque el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo de la *fuerza de trabajo*, solo están determinados por su *libre voluntad*. Celebran su contrato como *personas libres*, jurídicamente iguales. El *contrato* es el resultado final en el que sus voluntades confluyen en una expresión jurídica *común*. ¡Igualdad!, porque solo se relacionan entre sí *en cuanto poseedores de mercancías* e intercambian equivalente por equivalente. ¡Propiedad!, porque cada uno dispone solo de los suyo. ¡Bentham!, porque cada uno de los dos se ocupa solo de sí mismo. El único poder que los reúne y los pone en relación es el de su *egoísmo*, el de su ventaja personal, el de sus *intereses privados*[33].

La crítica al hecho de que a la relación jurídica de compraventa de la fuerza de trabajo le resulte aplicable el Edén de los derechos humanos se basa en que Marx discernirá claramente entre la declaración teórica, formal y abstracta de unos derechos que se proclaman universales y las consecuencias de la aplicación práctica de dichos derechos en la sociedad burguesa. Y es que la aplicación de estos derechos de libertad, igualdad, propiedad y libre autonomía a las relaciones de trabajo resulta fraudulenta toda vez que obrero y empresa no se hayan en condiciones de igualdad a la hora de negociar los términos del intercambio salarial dada la desigualdad material de la que parten. A esto se refiere Engels cuando en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* critica el que, en virtud del principio de igualdad, se considere que el contrato de trabajo ha sido consentido libremente por obrero y empresa sin tener en cuenta la situación económica real de ambos. Y así.

> Mientras dura el contrato de trabajo, se sigue suponiendo que las dos partes disfrutan de iguales derechos, en tanto que una u otra no renuncien a ellos expresamente. Y si su situación económica concreta obliga al obrero a renunciar hasta la última apariencia de igualdad de derechos, la ley de nuevo no tiene nada que ver con ello[34].

De lo anterior se deriva que, tal y como ha señalado Cerroni, para Marx el trabajador ("moderno productor directo") es libre en cuanto a su persona pero aparece socialmente sometido

[31] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 226-227.

[32] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 227.

[33] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 235.

[34] Engels, F.: *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, en Marx, K. y Engels, F., Obras escogidas III, Editorial Progreso, Moscú, 1978, p. 260.

al propietario de los medios de producción, de forma que la igualdad que se postula en un plano *subjetivo* y *abstracto* es compatible con la desigualdad y dependencia puramente *objetiva* y *real* del trabajador respecto al capital.[35]

El contrato de trabajo asalariado aparece así como "una relación jurídica igual en la que se concreta una relación económica desigual[36]. Y la consecuencia, en el plano de la realidad material, de que las relaciones de trabajo que caracterizan el modo de producción capitalista se regulen, gracias a la mercantilización del trabajo y la expropiación a los trabajadores de sus medios de producción, bajo los postulados de los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, será que la prestación de trabajo –recordemos, el aspecto esencial de la naturaleza humana− se llevará a cabo en unas condiciones de enajenación y explotación de la clase trabajadora que pasamos a analizar en el siguiente apartado.

4. CRÍTICA MARXISTA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y VIDA DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL

En la obra de Marx puede encontrase que la mayor decadencia o retroceso que trae consigo el modo de producción capitalista como etapa histórica es la *enajenación* del trabajo. El obrero, reducido a mercancía, lleva a cabo un trabajo enajenado. En los *Manuscritos* aparece explicado de manera detallada en qué consiste esta enajenación del trabajo. Se señala en esta obra que la enajenación del trabajador se manifiesta de la siguientes maneras: enajenación respecto al producto del trabajo; enajenación respecto de sí mismo; enajenación respecto de su ser genérico; enajenación respecto de los otros hombres[37]:

1) Por una parte, la enajenación se manifiesta en la *relación del trabajador con el producto de su* trabajo. En este sentido, el objeto o resultado del trabajo no pertenece al obrero sino al "capitalista o como quiera llamarse al patrono del trabajo". El producto del trabajo se enfrenta de este modo al trabajador "como un *ser extraño*, como un *poder independiente* del productor". Dado que la realización del trabajo −el producto resultante del mismo− no pertenece al obrero, Marx entenderá que se produce una *desrealización* del trabajador que, podemos decir, se manifiesta en un doble plano material y espiritual. Y es que la objetivación del trabajo como algo *exterior* al trabajador implicará, por un lado, que el trabajador se vea "privado de los objetos más necesarios no sólo para la vida sino incluso para el trabajo" (desrealización material) y, por otro, supondrá que el producto de su trabajo le resulte extraño y que aunque el trabajador haya puesto su vida en la realización del objeto, éste se le enfrente como cosa extraña y hostil (desrealización espiritual). Por tanto, "cuanto más se vuelca el trabajador en su trabajo, tanto más poderoso es el mundo extraño, objetivo que crea frente a sí y tanto más pobres son el mismo y su mundo interior, tanto menos dueño de sí mismo es".

2) En segundo lugar, la enajenación del trabajo se muestra en la relación del trabajador con el propio *acto de la producción*, esto es, dentro de la actividad productiva misma. En el proceso de trabajo el obrero trabaja bajo el control del capitalista de forma que lleva a cabo una actividad extraña, independiente de él y que no le pertenece. El trabajo no es voluntario sino *forzado* y resulta *externo* al trabajador, esto es, supone un trabajo que no

[35] Cerroni, U.: "Marx y el derecho moderno", en *Marx y el derecho moderno*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, pp. 66 y 67.
[36] Cerroni, U., "Marx y el derecho moderno", en *Marx y el derecho moderno*, op. cit., p. 67.
[37] Para lo que sigue, Marx, K.: *Manuscritos: economía y filosofía*, Alianza Editorial, Madrid, 1974, pp. 103-115.

> pertenece a su ser y que implica una enajenación del trabajador *respecto de sí mismo* toda vez que en el acto de la producción
>
> el trabajador no se afirma, sino que se niega; no se siente feliz sino desgraciado; no desarrolla una libre energía física y espiritual, sino que mortifica su cuerpo y arruina su espíritu

3) De las dos anteriores manifestaciones del trabajo enajenado se deriva la enajenación del trabajador respecto de su *ser genérico*. Para Marx, el hombre es un ser genérico en tanto vive de la naturaleza inorgánica puesto que ésta constituye tanto un medio de subsistencia inmediata como la materia, el objeto y el instrumento de su actividad vital. La actividad vital del hombre es la vida productiva misma que se configura como vida genérica siempre que se de como una actividad libre y consciente. Esta actividad vital productiva que se da sobre la naturaleza de manera libre y consciente es lo que constituye al hombre como ser genérico y lo diferencia de los animales. Frente a lo anterior, el trabajo enajenado implica que el hombre "hace de su actividad vital, de su esencia, un simple medio para su *existencia*" y, por tanto, tanto la naturaleza como su *esencia humana* (cuerpo y espíritu) aparecen como algo ajeno al hombre.

4) Como consecuencia inmediata de las anteriores manifestaciones de trabajo enajenado se deriva la *enajenación del hombre respecto del hombre*. En virtud de este tipo de enajenación, los hombres mantienen entre sí relaciones en las que cada uno considera "a los demás según la medida y la relación en la que él se encuentra consigo mismo en cuanto trabajador".

Junto con la enajenación, se produce, como consecuencia de la aplicación de los derechos humanos a las relaciones de trabajo en la sociedad capitalista, la explotación de la clase trabajadora. Y es que, tal y como vimos anteriormente, aunque, a la luz de la universalidad de los derechos humanos propia de las declaraciones de derechos, las relaciones de trabajo se instituían entre dos sujetos libres, iguales y plenamente autónomos, es lo cierto que la igualdad y libertad solo se daba en un plano formal pues la realidad mostraba que los trabajadores, en cuanto detentadores únicamente de su fuerza de trabajo, se encontraban en situación de inferioridad negociadora frente al empresario propietario de los medios de producción debido fundamentalmente a la existencia de una sobrepoblación relativa o ejército industrial de reserva: población obrera que excede las necesidades del capital. Partiendo de esta situación de inferioridad, el trabajador se veía abocado a aceptar unas condiciones miserables de trabajo y trato y lo hacía mediante el consentimiento voluntario y libre desde el punto de vista jurídico-formal.

En la obra de Marx se criticará la *ficción jurídica* que aboca a la clase trabajadora a aceptar la situación de explotación laboral bajo la máscara de un contrato (en feliz expresión del laboralista Kahn-Freund[38]) que se celebra bajo la apariencia de que el asalariado es independiente[39]. En este sentido, Marx señalará en la *Crítica del programa de Gotha,* que

> el hombre que no dispone de más propiedad que su fuerza de trabajo, tiene que ser, necesariamente, en todo estado social y de civilización, esclavo de otros hombres, de aquellos que se han adueñado de las condiciones materiales de trabajo. Y no podrá trabajar, ni, por consiguiente vivir, más que con su permiso[40]

[38] Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, Madrid. MTAS, 1987, p. 60

[39] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 663.

[40] Marx, K.: *Crítica del programa de Gotha*, Ricardo Aguilera, Madrid, 1968, p. 11.

Manifestación de esta situación de dependencia del obrero respecto del capital es que en la estipulación jurídica de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, jornada y salario, se impondrán al trabajador condiciones abusivas que implican una situación de explotación laboral.

En *Salario, precio y ganancia, Trabajo asalariado y capital* y en *El capital,* Marx criticará esta situación de explotación. Para analizar esta crítica, debe partirse del hecho de que la *fuerza de trabajo,* entendida como "conjunto de las facultades físicas y mentales que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano y que él pone en movimiento cuando produce", es la única mercancía que, incorporada a la esfera de la circulación, posee la propiedad de ser *fuente de valor* pues su consumo *crea valor*[41]. La formación del *capital* requiere necesariamente que en el proceso de producción se consuma la fuerza de trabajo y la incorporación de esta mercancía al proceso de producción se lleva a cabo en el sistema capitalista a través de un contrato mediante el cual el obrero, como *propietario libre* de su capacidad de trabajo, cambia su mercancía por la mercancía del capitalista, esto es, por el *salario,* entendido este último como la cantidad de dinero que el capitalista paga por un determinado tiempo de trabajo[42].

La fuerza de trabajo, como cualquier mercancía, posee un *valor* que viene determinado "por el *tiempo de trabajo necesario* para la producción, y por tanto también para la reproducción, de ese artículo específico"[43]. La fuerza de trabajo como mercancía "sólo toma cuerpo en la carne y la sangre del hombre"[44] y dado que para su conservación "el individuo vivo requiere cierta cantidad de medios de subsistencia", el "*valor de la fuerza de trabajo* se resuelve en el *valor de determinada suma de medios de subsistencia*"[45].

La parte de la jornada laboral en la que el trabajador produce el valor diario de su fuerza de trabajo, esto es, el valor de sus medios necesarios de subsistencia, es denominado *tiempo de trabajo necesario* y, al trabajo prestado durante la misma, *tiempo de trabajo necesario*. Este tiempo de trabajo aparece como necesario tanto para el obrero como para el capitalista: para el obrero, porque, al carecer de medios de producción, necesita vender su fuerza de trabajo durante el tiempo suficiente para obtener una contraprestación salarial que garantice su subsistencia; para el capitalista, porque necesita la existencia permanente del obrero cuya fuerza de trabajo es, como hemos visto, generadora de capital.

La explotación del trabajador en el sistema de producción capitalista y la forma en que la fuerza de trabajo crea valor consiste en que el *salario*, como valor y precio de la fuerza de trabajo, se limita a remunerar esta parte de la jornada de trabajo (*tiempo de trabajo necesario*) aunque el empresario a cambio de esta remuneración obtiene no solo el tiempo de trabajo necesario sino también un segundo periodo de tiempo en el que el obrero trabaja más allá de los límites del trabajo necesario. Esta segunda parte de la jornada laboral que no genera ningún valor para el obrero se denomina *tiempo de plustrabajo*, y al tiempo gastado en él, *plustrabajo*. Es este tiempo de trabajo no remunerado el que genera para la empresa un *plusvalor*, "que le sonríe al capitalista con todo el encanto cautivante de algo creado de la nada". Por tanto, el *plusvalor,* como valor del producto que excede del valor de los factores (medios de producción y fuerza de trabajo) consumidos para generar dicho producto no es sino un "mero *coágulo de tiempo de plustrabajo*" y la *tasa de plusvalor* es, por consiguiente "la

[41] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 226.
[42] Marx, K.: "Trabajo asalariado y capital", en *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, op. cit., p. 83.
[43] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 229.
[44] Marx, K.: "Trabajo asalariado y capital", en *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, op. cit., p. 84.
[45] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 230 y 231.

expresión exacta del *grado de explotación de la fuerza de trabajo por el capital*, o del obrero por el capitalista"[46].

El plusvalor capitalista dependerá, por tanto, de la relación entre el plustrabajo y el trabajo necesario de forma que el capitalista, al intercambiar en el mercado su mercancía salario por la fuerza de trabajo del obrero, pretenderá prolongar lo más posible la jornada laboral. Ahora bien, en principio, la jornada laboral presenta un límite máximo que aparece determinado de dos maneras. Por una parte, existe una barrera física que se deriva de la necesidad que el obrero tiene de satisfacer sus necesidades físicas: reposar, alimentarse, asearse, vestirse,…. Por otra parte, existen barreras morales que limitan la prolongación de la jornada laboral en tanto, "el hombre necesita tiempo para la satisfacción de necesidades espirituales y sociales cuya amplitud y número dependen del nivel alcanzado en general por la civilización"[47].

Sin embargo, "de la naturaleza del intercambio mercantil no se desprende límite alguno de la jornada laboral, y por tanto límite alguno del plustrabajo" y dado que el capitalista, como capital personificado, tiene como único impulso vital el crear plusvalor, mostrará una "hambruna canina de plustrabajo", una "voracidad canibalesca" de este tiempo excedentario de trabajo y transgredirá las barreras físicas y morales a las que se acaba de hacer referencia. De esta forma, la

> producción capitalista, que en esencia es producción de plusvalor, absorción de plustrabajo, produce por tanto, con la prolongación de la jornada laboral, no solo la *atrofia* de la fuerza de trabajo humana, a la que despoja –en lo moral y en lo físico− de sus condiciones normales de desarrollo y actividad. *Produce el agotamiento y muerte prematuros de la fuerza de trabajo misma*. Prolonga, durante un lapso dado, el *tiempo de producción* del obrero, reduciéndole la *duración de su vida*[48]

Es cierto que, conforme a los principios jurídico-formales de libertad e igualdad frente a la ley, el obrero podría alzar la voz frente al intento empresarial de prolongar la jornada de trabajo y, esgrimiendo la ley del intercambio mercantil entre equivalentes y sin necesidad de apelar al corazón del capitalista "ya que en asuntos de dinero la benevolencia está totalmente de más", pretender acordar una *jornada normal de trabajo*. Con esta jornada, cuya duración sería la necesaria para que el obrero cree el valor equivalente a sus medios de subsistencia, el obrero conseguiría, como cualquier otro vendedor, el valor de su mercancía fuerza de trabajo y evitaría el "derroche insensato" de la misma al no incurrir en un "gasto excedentario de fuerza de trabajo"[49].

Pero en esta situación de *antinomia* en la que, conforme a la ley del intercambio mercantil aparecen enfrentados el derecho del capitalista a prolongar la jornada y el derecho del obrero a reducirla hasta una magnitud normal, decidirá la *fuerza*[50]. Y es lo cierto que el obrero no se haya en la misma posición negociadora que la contraparte empresarial toda vez que, desprovisto de medios de producción, necesita trabajar para el capitalista a efectos de lograr sus medios de subsistencia. De lo anterior se deriva que el trabajador aislado que vende *libremente* su fuerza de trabajo, "sucumbe necesariamente y sin posibilidad de resistencia una vez que la producción capitalista ha alcanzado

[46] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 272, 280 y 281.

[47] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 295-297.

[48] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 332.

[49] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 298 y 299.

[50] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 299.

cierto grado de madurez"[51]. Por tanto, aunque a la luz de los derechos humanos aplicables a la relación de trabajo, el obrero ha dispuesto libremente de su persona al vender su fuerza de trabajo al capitalista, lo cierto es que aquél, no es ningún agente libre y que "el tiempo de que disponía *libremente* para vender su fuerza de trabajo es el tiempo por el cuál está *obligado* a venderla"[52].

Esto es precisamente lo que hace el contrato de trabajo: enmascarar bajo los principios jurídicos de igualdad y libertad la necesidad de la clase obrera de regalar al capital el tiempo de plustrabajo para poder vivir. No hay equivalencia en la transacción mercantil celebrada entre el obrero propietario de su fuerza de trabajo y el capitalista propietario de los medios de producción. La equivalencia se da únicamente entre el salario y la *jornada necesaria* pero es que el trabajador se ve compelido, para obtener este salario del que depende su vida, a seguir trabajando más allá de este tiempo necesario de trabajo y, por tanto, pacta *libremente* que seguirá trabajando durante un tiempo (tiempo de plustrabajo) durante el cuál regalará su mercancía al capital. El contrato de trabajo enmascara esta esclavitud del trabajador libre toda vez que el salario que percibe aparece referido a la totalidad de la jornada cuando en realidad solo se paga la jornada necesaria, de forma que se "borra toda huella de la división de la jornada laboral entre trabajo necesario y plustrabajo, entre trabajo pagado e impagado"[53]. De esta forma, el contrato de trabajo va a permitir que

> la parte del trabajo pagado y de del trabajo no retribuido aparezcan inseparablemente confundidas, y el carácter de toda la transacción se disfrace completamente con la interposición de un contrato y el pago abonado al final de la semana[54]

En definitiva, lo que en realidad pondrá de manifiesto el contrato libre de trabajo es que "el primero de los derechos humanos del capital" es "la *explotación igual de la fuerza de trabajo*"[55], hasta el punto de que

> en cuanto productor de laboriosidad ajena, en cuanto succionador de plustrabajo y explotador de fuerza de trabajo, el capital excede en energía, desenfreno y eficacia a todos los sistemas de producción precedentes basados en el *trabajo directamente compulsivo*[56]

Otra manifestación de la situación de dependencia real de la clase trabajadora respecto a los propietarios de los medios de producción es el sometimiento por parte de los trabajadores a los reglamentos de fábrica. Marx criticará lo que describe como códigos que cada fabricante tiene para uso particular y en el que aparecen fijadas las diferentes faltas que los trabajadores pueden cometer y las correspondientes multas que "roen el salario del obrero"[57]. A través de estos códigos fabriles, el capital opera como un legislador privado que, conforme a su capricho, ejerce la autocracia sobre sus obreros "sin que en dicho código figure una división de poderes de la que tanto gusta la burguesía, ni

[51] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 367

[52] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 370.

[53] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 624.

[54] Marx, K.: "Salario, precio y ganancia", en *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, op. cit., p. 47.

[55] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 360.

[56] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 380.

[57] Marx, K.: "Discurso sobre el libre intercambio", en Marx, K., *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, op. cit., p. 148

el sistema representativo, aún más apetecido por ella". De esta forma, "la libreta de castigos, en manos del capataz, reemplaza el látigo del negrero"[58].

Marx señalará como características abusivas de este régimen sancionador de carácter privado las siguientes:

1) El hecho de que las sanciones se imponen con independencia del grado de culpabilidad del obrero infractor puesto que las multas se imponen para todas las faltas, voluntarias o involuntarias. Así:

 > El obrero pagará tanto si tiene la desgracia de sentarse en una silla, si cuchichea, charla, ríe, si llega unos minutos tarde, si se rompe una pieza de la máquina, si no entrega los objetos de una calidad determinada, etc.[59]

2) La falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, toda vez que las "multas siempre son más fuertes que el daño verdaderamente ocasionado por el obrero"[60], de manera que "la sagacidad legislativa de los Licurgos fabriles hace que la transgresión de sus leyes les resulte más lucrativa, si cabe que el acatamiento de las mismas"[61]. En este sentido, en una nota a pie de página en *El Capital*, Marx señalará que se han registrado casos en los que el obrero, debido al reglamento de castigos, en vez de percibir el salario se convierte en deudor de su empresario[62].

3) La mala fe de la empresa que establece este régimen disciplinario toda vez que su principal objetivo es "reducir el salario nominal" por lo que "esta legislación doméstica está hecha para engendrar contravenciones y se busca que haya contravenciones para hacer dinero". Así, se toman medidas fraudulentas para darle al obrero todas las facilidades de exponerse a las multas: se adelanta el reloj de la fábrica, se proporcionan malas materias primas, se destituye al contramaestre que no es lo bastante hábil para multiplicar los casos de contravención,…[63]. Marx ejemplificará estas prácticas fraudulentas refiriéndose a una práctica seguida en una empresa textil "de un tal Harrup", consistente en, tras establecer un régimen abusivo de multas por retrasos en la incorporación al trabajo, encomendar a un joven que indicara con un silbato la hora de entrar a la fábrica pero, "como en todo el edificio no había reloj alguno, las infortunadas operarias estaban en poder del juvenil guardián del tiempo, inspirado por Harrup"[64].

Por último, podemos citar como manifestación de la relación de explotación entre capital y trabajo, las condiciones materiales en las que la clase trabajadora tendrá que desempeñar su prestación de trabajo en cumplimiento del contrato "libremente" celebrado con la clase propietaria. Marx

[58] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., núm. 190, p. 505.
[59] Marx, K.: "Discurso sobre el libre intercambio", en Marx, K., *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, op. cit., p. 148.
[60] Marx, K.: "Discurso sobre el libre intercambio", en Marx, K., *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, op. cit., p. 148.
[61] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 505.
[62] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., núm. 190, p. 505.
[63] Marx, K.: "Discurso sobre el libre intercambio", en Marx, K., *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, op. cit., p. 148.
[64] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., núm 190, p. 505.

señalará que las condiciones de temperatura, atmósfera, ruidos y condiciones peligrosas de trabajo derivadas del empleo de maquinaria a las que está expuesta la persona trabajadora son tales que agreden todos "los órganos de los sentidos" hasta el punto de entender que el contrato a través del cuál se intercambia trabajo y capital supone un

> *robo sistemático en perjuicio de las condiciones vitales del obrero durante el trabajo:* robo de espacio, aire, luz y de medios personales de protección contra las circunstancias del proceso de producción peligrosas para la vida o insalubres (…)[65]

Junto con estas manifestaciones de la explotación que sufre la clase trabajadora dentro del proceso de producción, Marx y Engels examinarán las consecuencias que dicha explotación tiene en la situación del obrero fuera del proceso de producción. Y es que las jornadas prolongadas de trabajo, los salarios de subsistencia y las condiciones nocivas en las que las personas trabajadoras prestan su trabajo supondrán que la vida de estas personas se desarrolle en unas condiciones indignas en cuanto a la alimentación, a la vivienda y a la vestimenta. Estas condiciones de vida de la clase trabajadora en la sociedad capitalista es analizada en *La situación de la clase obrera en Inglaterra* de Engels, que puede considerase como la primera etnografía urbana[66] y en *El capital* de Marx. Son dos obras que se complementan en este punto en el sentido de que, en la primera de ellas, Engels describirá, a partir de sus propias vivencias y de documentos oficiales, artículos de prensa e informes del parlamento y del gobierno, la situación de la clase trabajadora en Inglaterra hasta 1844 y será el propio Engels el que, en el Prefacio a la segunda edición de esta obra (1892), señale que no ha tratado de poner el libro al día (y ello a pesar del deseo mostrado por Marx[67]) porque dicha actualización ya aparece en *El capital*, donde Marx, a partir de documentación similar a la citada anteriormente, realiza una exposición detallada de la situación de la clase obrera británica hacia 1865[68].

En estas dos obras aparecen descritas las condiciones inhumanas de vida bajo las cuales se desarrollaba la existencia de la clase trabajadora. En cuanto a la vivienda se hace una descripción detallada y descarnada de las casas (*cottages*) y barrios obreros: casas con espacios reducidos donde se hacinan las familias en condiciones de insalubridad debido a la humedad y suciedad; "barrios feos" en los que se amontona la clase trabajadora, con calles sin empedrar, escasa ventilación, sucias, con restos de animales y llenas de fétidos cenagales al carecer de canales de desagüe[69]. Por lo que se refiere a la alimentación, se mencionan informes oficiales en los que se señala que el alimento diario de muchas personas trabajadoras no es suficiente para alejarles de los tormentos del hambre[70]. En cuanto a la vestimenta, Engels destacará que la clase obrera ha de vestir con pesadas telas de algodón que retienen mucho tiempo el frío y la humedad y que de sus armarios ha desparecido la lana[71]. Estas son las condiciones de vida que la clase trabajadora puede permitirse en la sociedad capitalista con la remuneración que obtiene a cambio de su fuerza de trabajo. Estas condiciones materiales de vida suponen que las personas trabajadoras estén expuestas a contraer distintas enfermedades (cólera, tifus, viruela, escrofulosis, raquitismo,…) que impiden que puedan gozar de buena salud ni vivir mucho. Engels afirmará a este respecto que, si es la sociedad capitalista la que "reduce a centenares de

[65] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 507.

[66] Patterson, T.C.: *Karl Marx, antropólogo*, op. cit., p. 21.

[67] En una nota a pie de página en El capital, Marx mostraba el deseo de que Engels ampliara pronto, con el periodo que se inicia en 1844, su obra sobre la situación de la clase obrera inglesa o que consagrase un segundo tomo a la exposición de dicho periodo: Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., núm 107, p. 744.

[68] Engels, F.: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, Akal, Madrid, 2020, p. 26.

[69] Engels, F.: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, op. cit., p. 60.

[70] De manera detallada en Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 745 a 749.

[71] Engels, F.: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, op. cit., pp. 96 y 97.

proletarios a un estado tal que, necesariamente, caen víctimas de una muerte prematura y antinatural", es posible entender, tal y como señalan los diarios obreros ingleses, que nos encontramos ante un "asesinato social" del que cabe acusar a una burguesía propietaria de los medios de producción que se enriquece con la fuerza de trabajo de la clase trabajadora, sin poner remedio a su horrible situación[72].

En definitiva, Marx criticará en este campo jurídico la contradicción "entre idealidad-sobrestructura y materialidad-base"[73], esto es, el hecho de que la aplicación práctica de los grandilocuentes y ampulosos derechos humanos implique la explotación de la clase trabajadora en la sociedad capitalista toda vez que, bajo la apariencia de universalidad de estos derechos, se oculta la particularidad y el dominio de la burguesía[74]. En este sentido, la crítica que Marx hace del derecho burgués propio de la sociedad capitalista pone de manifiesto el hecho de que la aplicación de los clásicos derecho liberales de igualdad y libertad al ámbito de las relaciones laborales está al servicio de los intereses de la burguesía toda vez que ésta podrá, a través de la relación formalizada en el contrato de trabajo, extraer la plusvalía de la que depende su beneficio y perpetuar su posición privilegiada en el proceso de producción, lo que se logra gracias a la explotación de la clase trabajadora. El contrato de trabajo, basado idealmente en principios formales que postulan la equivalencia del intercambio entre capital y trabajo encubre en realidad el robo de jornada, salario y salud que la clase capitalista perpetra frente a la clase trabajadora. Lo anterior es consecuente con el carácter de superestructura que el derecho tiene respecto a la estructura económica que caracteriza a la sociedad capitalista. Si la sociedad capitalista se caracteriza por una desigualdad en cuanto a la titularidad de los medios de producción, el derecho ha de erigirse como instrumento de coacción que sirve para apoyar a los intereses de la burguesía como clase propietaria de esos medios de producción[75]. Y es que, señalará Marx, el "derecho no puede ser nunca superior ni a la estructura económica ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado"[76]. La ilusión de que los derechos humanos son derechos generales de toda la sociedad se rompe en el momento en que son desarrollados en la práctica, esto es, en el momento en que sirven para informar la relación de trabajo entre el burgués propietario de los medios de producción y el obrero que detenta únicamente su fuerza de trabajo. A partir de este momento la teórica universalidad de los derechos humanos muestra su falsedad y "se pone de manifiesto –según Marx−su relación de servicio con respecto a los intereses de la burguesía y, con ello, su origen resulta fácilmente determinable"[77].

5. CRÍTICA MARXISTA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA PROPIA DE LA MODERNIDAD

Junto con las críticas analizadas en los apartados anteriores, encontramos en la obra de Marx una crítica a la función ideológica de los derechos burgueses. Si cerrábamos el apartado anterior haciendo referencia a la subordinación del derecho moderno a los intereses de la clase propietaria, en el presente se analizará la crítica que Marx hace al carácter ideológico de los propios derechos liberales. Edelman ha señalado a este respecto que el derecho no solo cumple la función necesaria de hacer eficaces, desde una perspectiva burguesa, las relaciones de producción al fijar las formas de su funcionamiento sino que también cumple la función de "reflejar concretamente y sancionar las ideas que los hombres se forman de esas relaciones de producción". A través del cumplimiento de esta función, el derecho, mediante una doble ficción que analizaremos más adelante impone una ideología jurídica que implicará una "relación imaginaria de los individuos con las relaciones sociales

[72] Engels, F.: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, op. cit., pp. 125, 126 y 139.
[73] Poulantzas, N.: "El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la «alternativa»", en Cerroni, U., Miliband, R., Poulantzas, N. y Tadic, L., *Marx, el derecho y el Estado*, Oikos-tau, Barcelona, 1969, p. 51.
[74] Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 14.
[75] Fernández, E.: *Marxismo, democracia y derechos humanos*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 68.
[76] Marx, K.: *Crítica del programa de Gotha*, op.cit., p. 21
[77] Eymar, C. *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, op. cit., p. 172.

en general" a través de la cuál se consigue ocultar a la clase trabajadora la contradicción inmanente entre una libertad e igualdad jurídica que, en el plano de las relaciones de producción, "se transforman en su opuesto: esclavitud y explotación"[78].

A este respecto hay que partir de la idea expresada por Marx y Engels en la *Ideología alemana* acerca de que "las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época" por lo que "la clase que tiene a su disposición los medios para la producción material dispone, con ello, al mismo tiempo, de los medios para la producción espiritual"[79]. Por tanto, la ideología jurídica propia de la sociedad capitalista será la ideología burguesa. Esta ideología juega un papel clave en cuanto a la imposición y perpetuación de la dominación social pues permite lograr algo que se presenta como necesario para que la clase dominante pueda sacar adelante los fines que persigue: presentar "su propio interés como el interés común de todos los miembros de la sociedad" e imprimir a sus ideas la forma de lo general y presentarlas "como las únicas racionales y dotadas de vigencia absoluta"[80]. A este respecto ha destacado Althusser que la ideología, como *representación del mundo* sirve, en una sociedad de clases, no solo para que los hombres ejecuten las tareas que le son asignadas sino también para que "soporten" el papel que se les asigna en la sociedad. De esta forma, la ideología constituye un "*cemento* de naturaleza particular que asegura el ajuste y la cohesión de los hombres en sus roles, sus funciones y sus relaciones sociales"[81].

La ideología en cualquier sociedad presenta regiones relativamente autónomas (religiosa, moral, filosófica,…) pero en la sociedad capitalista la ideología jurídica juega un papel trascendental toda vez que, como veremos, permite enmascarar el hecho de que los clásicos derechos liberales/burgueses están al servicio de unos intereses de clase que permanecen ocultos bajo unas pretensiones de racionalidad y universalidad[82]. Tal y como ha señalado Atienza, los derechos humanos son para Marx "un conjunto de ideas o representaciones deformadas de la realidad y que al mismo tiempo cumplen la función de justificar dicha realidad"[83]. La función ideológica del derecho burgués perseguirá, así, que las negativas consecuencias (enajenación y explotación) que para la clase trabajadora tiene el modo de producción capitalista y los derechos a través de los cuales se formalizan las relaciones propias de ese modo de producción se presenten como consecuencias naturales e incluso necesarias para la consecución del interés general. Para el cumplimiento de esta función, los derechos liberales se fundarán sobre una doble ficción. Por un lado, la consideración abstracta del sujeto jurídico y, por otro, la utopía liberal de que la búsqueda de la satisfacción de intereses particulares redunda en beneficio de toda la sociedad.

En cuanto a lo primero, señala Barcellona que el discurso liberal precisa, como construcción necesaria en orden a la legitimación del sistema capitalista, de la consideración abstracta del sujeto, de forma que la coacción económica pueda coexistir con la libertad jurídica que caracteriza la sociedad moderna: el individuo "que económicamente está obligado a vender su propia fuerza de trabajo puede seguir siendo en el plano del derecho un sujeto absolutamente libre"[84]. Para lograr lo anterior, es necesario que el nuevo orden social propio de la sociedad capitalista presuponga un sujeto jurídico que participe en el libre juego del mercado sin ser pensado en su individualidad empírica sino como un *a priori* respecto a dicha individualidad. El sujeto que estará en la base del nuevo orden no es un

[78] Edelman, B.: *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 33, 118 y 123..
[79] Marx, K. y Engels, F.: *La ideología alemana*, op. cit., p. 50.
[80] Marx, K. y Engels, F.: *La ideología alemana*, op. cit., p. 52.
[81] Althuser, L.: "La filosofía como arma de la revolución", en *La filosofía como arma de la revolución*, Anthropos, Barcelona, 2014, p. 47.
[82] Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, op. cit., p. 129.
[83] Atienza, M.: *Marx y los derechos humanos*, op. cit., p. 108.
[84] Barcellona, P.: *El individualismo propietario*, op. cit., p. 46.

sujeto real sino un sujeto abstracto. Se produce así una separación del individuo empírico respecto del sujeto abstracto del derecho: "alienación de los individuos desde su propia existencia empírica a la subjetividad jurídica abstracta"[85]. Por tanto, las categorías jurídicas de *igualdad, libertad, autonomía* no corresponden en la realidad a una relación social objetiva, la del obrero con el capital, que se caracteriza por una desigualdad material entre contratantes y que niega, por tanto, en un plano empírico, las categorías jurídicas mantenidas en un plano formal y abstracto. La ideología de carácter jurídico sirve para enmascarar esta disparidad entre la forma jurídica y la sustancia económica y constituye en la sociedad burguesa, a decir de Pasukanis, la ideología por antonomasia toda vez que la defensa de los intereses de la clase explotadora se hace más eficaz precisamente a través de la "defensa de los principios abstractos de la persona jurídica"[86].

Marx criticará este derecho ilusorio de la personalidad abstracta que él imputa a la concepción hegeliana del sujeto de los derechos[87]. A través de la concepción apriorística del sujeto del derecho, la aplicación del derecho jurídico-formal de igualdad a la relación jurídica entre empresario y obrero permitirá reproducir y perpetuar las desigualdades materiales existentes entre los sujetos contratantes. Marx criticará este apriorismo por suponer, en palabras de Cerroni, una "reproducción subrepticia y no mediada de la empiricidad", una "*reasunción acrítica* de lo empírico dentro del marco de una concepción apriorista e idealista"[88]. La forma jurídica del contrato laboral sirve, nos dirá Marx, para transformar de forma falaz la real dependencia social del trabajador respecto del capitalista en una relación contractual libre establecida entre poseedores de mercancías igualmente autónomos: el trabajador, como poseedor de la mercancía trabajo y el capitalista como poseedor de la mercancía capital. Se critica que, de esta forma, las nociones jurídicas propias del liberalismo económico (propiedad, libertad, igualdad, autonomía) no son más que una ideología que sirve para ocultar el hecho de la explotación y sojuzgamiento del obrero[89].

Junto a esta crítica del carácter abstracto e ideal del derecho burgués, Marx criticará lo que Heller denomina la idea de "totalidad" propia del pensamiento liberal, que complementa el individualismo y se funda en la existencia de un orden natural "que se realiza por sí mismo, al admitir una armonía preestablecida entre el bien particular y el interés general"[90] en tanto, como señala Hobhouse, se postulaba que "los intereses de cada uno, si eran interpretados con propiedad y actuaban libremente, seguirían inevitablemente caminos provechosos para los demás y para la sociedad (…)"[91].

Marx se referirá sarcásticamente a esta idea de que, "en virtud de una *armonía preestablecida de las cosas* o bajo los auspicios de una providencia omniastuta", el egoísmo propio de los sujetos que se preocupan solo de sí mismo sin importarle la situación de los otros supone, en realidad, una actitud altruista toda vez que dicho egoísmo conducirá al "provecho recíproco", a la consecución del "interés colectivo"[92]. Frente a esta falacia, Marx pondrá de manifiesto que "la tan cacareada comunidad de intereses entre el obrero y el capitalista" esconde la situación real de dependencia del obrero asalariado frente al capital[93]. En este sentido, ha destacado Miliband que Marx se refiere peyorativamente a la

[85] Barcellona, P.: *El individualismo propietario*, op. cit., p. 47.
[86] Pasukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, op. cit., p. 38.
[87] Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, op. cit., p. 32.
[88] Cerroni, U.: "La crítica de Marx a la filosofía hegeliana del derecho público", en Cerroni, U., Miliband, R., Poulantzas, N. y Tadic, L., *Marx, el derecho y el Estado*, op. cit., pp. 18 y 19.
[89] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., pp. 861 y 862.
[90] Heller, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, Comares, Granada, 2004, p. 77.
[91] Hobhouse, L.Y.: *Liberalismo*, Comares, Granada, 2007, p. 67.
[92] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 236.
[93] Marx, K.: *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, op. cit., p. 97. En este mismo sentido, Engels sostendrá que las "teorías de la economía burguesa acerca de la identidad de intereses del capital y del trabajo,

ideología en tanto a través de ésta se postula una representación falsa de la realidad consistente en que la burguesía presenta sus intereses parciales y de clase como intereses de carácter universal[94].

En definitiva, los derechos liberales se presentan falsamente como ideas abstractas que obedecen a un interés general inexistente, "ignorando la base económica sobre la que se construyen"[95]. Esta forma burguesa de presentar el derecho, sin relacionarlo con su base real de desigualdad material de los sujetos que intervienen en las relaciones de producción capitalista, "es presentarlo bajo una falsa apariencia, mistificarlo, cubrirlo de nubes; es, en otras palabras, impedir su comprensión"[96]. Queda así cumplida la función ideológica del derecho burgués, que esconde a la clase trabajadora las condiciones reales de desigualdad que sustentan la dominación social formalizada a través del derecho. Y es que, como han destacado Atienza y Manero, el carácter ideológico del derecho desde la perspectiva marxista reside, no en que las normas sean falsas, sino en que "esas mismas normas provocan en sus destinatarios una representación falsa de las relaciones sociales"[97]. Lo anterior ocurre de manera paradigmática en el caso del contrato de trabajo como institución jurídica en tanto encubre bajo un manto de igualdad y de libertad el hecho real de la explotación capitalista[98]. A este respecto Marx señalará que la relación dineraria que se establece entre trabajador y empresario a través del contrato laboral encubre el trabajar gratuito del asalariado toda vez que incluso el plustrabajo o trabajo impagado aparece como remunerado. El salario vuelve invisible la relación efectiva de explotación laboral y "sobre él se fundan todas las nociones jurídicas tanto del obrero como del capitalista, todas las mistificaciones del modo capitalista de producción, todas las ilusiones de libertad, todas las pamplinas apologéticas de la economía vulgar"[99].

Esta contradicción entre la libertad, igualdad y autonomía como valores defendidos con carácter universal por el derecho moderno y el hecho de que la aplicación práctica del mismo a las relaciones de producción se traduzca en una defensa de los intereses exclusivos de la clase propietaria pone de manifiesto, a decir de Stucka, la *hipocresía* de la clase burguesa[100] que, de manera consciente, impone una ideología que oculta la citada contradicción.

6. CONCLUSIONES

Tras analizar en los apartados anteriores el materialismo jurídico de Marx como aproximación antropológica a la aplicación del Derecho en la sociedad burguesa decimonónica, interesa, para concluir, el hacer referencia a las siguientes consideraciones:

1) Si, tal y como señaló el que es considerado uno de los fundadores de la antropología cultural, el jurista e historiador del derecho Sumner Maine, el paso de la sociedad antigua a la moderna se caracteriza por el tránsito del estatus al contrato[101], en la obra de Marx nos encontraremos conque el contrato sobre el que pivota el funcionamiento de la sociedad capitalista burguesa es el contrato laboral. Es este contrato, celebrado entre los propietarios de los medios de producción y lo detentadores de la fuerza de trabajo,

respecto a la armonía general y la prosperidad general que debían resultar de la libre concurrencia, eran cada día más brutalmente desmentidas por los hechos": F. Engels, El Anti-Dühring, op. cit., p. 29.

[94] Miliband, R.: *Marxismo y política*, Siglo XXI, Madrid, 1978, pp. 44 y 45.

[95] Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, op. cit., p. 171.

[96] Stoyanovitch, K.: *El pensamiento marxista y el derecho*, op. cit., p. 78.

[97] Atienza, M. y Ruiz, J.: *Marxismo y filosofía del derecho*, Distribuciones Fontamara, Ciudad de México, 2004, p. 191.

[98] Atienza, M. y Ruiz, J.: *Marxismo y filosofía del derecho*, op. cit., p. 12.

[99] Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, op. cit., p. 624.

[100] Stucka, P.I.: *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Ediciones Península, Barcelona, 1974, p. 195.

[101] Maine, H. S.: *El derecho antiguo*, Tirant Humanidades, Valencia, 2014. p. 165.

el que va a caracterizar el modo de producción capitalista. Así, la sociedad burguesa se caracterizará precisamente frente a la sociedad feudal a la que sucede por el hecho de que la relación de explotación de la clase subalterna estará jurídicamente mediatizada por la forma del contrato laboral[102]. Es este contrato el que da vida al sistema capitalista de producción puesto que es a través de dicho instrumento jurídico como se formaliza e institucionaliza la incorporación al proceso de producción del factor generador del capital: la fuerza de trabajo.

2) El tratamiento que Marx hace de esta relación contractual a lo largo de su obra (tanto en sus escritos de juventud como en sus trabajos de madurez) pone de manifiesto una serie de proposiciones que, tal y como afirma Raymond Firth[103], son relevantes desde la perspectiva de la antropología social: la significación de los factores económicos en la configuración de las relaciones sociales y de las estructuras de poder (entre las que se encuentra el derecho), la existencia en la sociedad de clases sociales con intereses antagónicos, el carácter socialmente relativo de las ideologías en tanto estarán al servicio de los intereses de la clase dominante y la fuerza condicionante del sistema sobre los miembros individuales.

 Conforme a los anteriores postulados, el contrato laboral a través del cual se intercambia trabajo por capital, aparece en la obra de Marx como un contrato cuya caracterización responde a las necesidades del proceso de producción capitalista y, a través del cual, bajo el amparo ideológico de los derechos humanos liberales (igualdad, libertad, propiedad), se va a posibilitar y legitimar en la sociedad capitalista el sojuzgamiento (explotación y enajenación) de la clase trabajadora por parte de los propietarios de los medios de producción.

3) A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar como el tratamiento que Marx hace del fenómeno jurídico participa del "realismo" que, según el profesor Terradas,[104] ha de caracterizar la antropología jurídica y que consiste en no centrarse tanto en las normas como productos simbólicos o formales sino atender a las consecuencias que la aplicación de esas normas tiene en la vida material y moral de las personas. La antropología jurídica de Marx se centra, pues, en el "derecho vivido", toda vez que no se ocupa de la interpretación dogmática de las leyes sino de cómo éstas afectan la vida de las personas[105]. En concreto, y tal y como hemos analizado a lo largo de este trabajo, Marx se interesará por la experiencia de explotación y enajenación que vive la clase trabajadora en la sociedad capitalista y que aparece mediada jurídicamente a través del contrato laboral que formaliza la relación de intercambio entre capital y trabajo. En concreto, en la obra del filósofo alemán se aborda el contrato laboral desde la perspectiva del derecho vivido, en tanto Marx nos muestra cómo la celebración de este contrato afecta a la clase trabajadora moral y económicamente. Y la descripción de este derecho burgués desde una perspectiva de derecho vivido sirve para poner de manifiesto lo que, a decir de Rivaya, es uno de los intereses capitales del materialismo jurídico, a saber, "señalar las discrepancias entre las grandes declaraciones jurídicas y la práctica real"[106]. Así, Marx reflejará a lo largo de su obra que los ideales

[102] Pasukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, op. cit., p. 38.
[103] Firth, R.: "¿El antropólogo escéptico? La antropología social y la perspectiva marxista de la sociedad", en *Análisis marxistas y antropología social*, Bloch, M. (ed.), Anagrama, Barcelona, 1977, p. 74.
[104] Dalla Corte, G.: "Realismo, Antropología Jurídica y derechos. Entrevista a Ignasi Terradas i Saborit", *prohistoria*, Año V, número 5, 2001, p. 20.
[105] Terradas, I.: *Derecho vivido, poder y vulnerabilidad. El curso de la antropología jurídica*, Universitat Rovira i Virgili, Publicacions urv, Tarragona, 2024, p. 51.
[106] Rivaya, B.: *El materialismo jurídico. La presunta teoría del Derecho de Marvin Harris*, op. cit., p. 260.

principios jurídicos en que se funda el derecho burgués capitalista (igualdad, libertad, autonomía de los sujetos contratantes, equivalencia de los intercambios mercantiles) no sirven sino para articular y legitimar la opresión de la clase trabajadora por parte del capital. Pero aún más, en la obra de Marx no se denuncia solo la inoperancia de un derecho burgués que, siendo monumental, ideal y perfecto en sus enunciados, no trae sino explotación y miseria para una parte de la sociedad sino que, al denunciar su carácter ideológico, se pone de manifiesto que lo anterior es asumido y legitimado por la clase propietaria en aras a la defensa de sus intereses económicos. Por tanto, para Marx, no se trata tanto de que el derecho burgués se muestre inútil para revelar la realidad que hay detrás del contrato laboral sino que, en realidad, tiene precisamente entre sus funciones el esconder y enmascarar esa realidad.

4) Tal vez el aspecto más reseñable del materialismo jurídico de Marx sea el que, de conformidad al principio epistemológico del determinismo infraestructural, ofrece un modo especial de génesis del derecho moderno. Según esto, "los derechos humanos serían construcciones ideológico-políticas que surgen históricamente condicionadas por el interés económico de la burguesía"[107]. Ahora bien, la citada génesis del derecho burgués, que es lógica consecuencia del carácter superestructural del fenómeno jurídico, no debe llevarnos a su minusvalorización toda vez que las formas jurídicas y políticas de cada época cumplen con el importante papel de proporcionar el equilibrio y la protección necesaria para que las fuerzas productivas puedan desarrollarse[108]. El derecho aparece, por tanto, como un orden que emana de la clase dominante y que, conforme al interés de esta clase, servirá para mantener y asegurar el funcionamiento del modo de producción y las relaciones sociales que del mismo se derivan[109].

 La referida génesis del derecho moderno y su funcionalidad como instrumento de dominación social implicará para Marx que el mismo, lejos de responder a la verdadera naturaleza social del hombre, sirva como instrumento de coacción que perpetúa las desigualdades materiales entre propietarios de los medios de producción y los trabajadores y encubra, bajo postulados de racionalidad y cientificidad, la situación de opresión bajo la que se desenvuelven las relaciones de producción.

 Por último, destacar que es esta trascendencia que el derecho adquiere como instrumento de dominación social en la sociedad burguesa lo que permite, tal y como se ha visto en este trabajo, el que sea posible abordar clásicos temas marxistas (enajenación, explotación, plustrabajo, plusvalor, ideología) a través del análisis antropológico del derecho que Marx realiza a lo largo de sus obras.

7. BIBLIOGRAFÍA

Althuser, L.: "La filosofía como arma de la revolución", en *La filosofía como arma de la revolución*, Anthropos, Barcelona, 2014.

Atienza, M.: *Marx y los derechos humanos,* Editorial Mezquita, Madrid, 1983.

Atienza, M. y Ruiz, J.: *Marxismo y filosofía del derecho*, Distribuciones Fontamara, Ciudad de México, 2004.

Barcellona, P., *El individualismo propietario,* Trotta, Madrid, 1996.

[107] Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, op. cit., p. 166.
[108] Mondolfo, R.: *El humanismo de Marx, Fondo de Cultura Económica*, México, D.F., 1977, p. 23.
[109] Stoyanovitch, K.: *El pensamiento marxista y el derecho*, op.cit., p. 94.

Cerroni, U.: "La crítica de Marx a la filosofía hegeliana del derecho público", en Cerroni, U., Miliband. R., Poulantzas. N. y Tadic, L., *Marx, el derecho y el Estado,* Oikos-tau, barcelona, 1969.

Cerroni, U.: "Marx y el derecho moderno", en *Marx y el derecho moderno*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018

Dalla Corte, G.: "Realismo, Antropología Jurídica y derechos. Entrevista a Ignasi Terradas i Saborit", prohistoria, Año V, número 5, 2001.

Edelman, B.: *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*, Tecnos, Madrid, 1980.

Engels, F.: *El Anti-Dühring*, Editorial Ciencia Nueva, Madrid, 1968.

Engels, F.: *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*, Ricardo Aguilera editor, Madrid, 1968.

Engels, F.: *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, en Marx, K. y Engels, *Obras escogidas III*, Editorial Progreso, Moscú, 1978.

Eymar, C.: *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1987.

Fernández, E.: *Marxismo, democracia y derechos humanos,* Dykinson, Madrid, 2011.

Firth, R.: "¿El antropólogo escéptico? La antropología social y la perspectiva marxista de la sociedad", en *Análisis marxistas y antropología social*, Bloch, M. (ed.), Anagrama, Barcelona, 1977.

Heller, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, Comares, Granada, 2004, p. 77.

Hobhouse, L.Y.: *Liberalismo*, Comares, Granada, 2007.

Kahn-Freund, O.: *Trabajo y Derecho*, Madrid. MTAS, 1987.

Krotz, E.: "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica", en Krotz, E. (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Anthropos, Barcelona, 2002.

Maine, H. S.: *El derecho antiguo*, Tirant Humanidades, Valencia, 2014.

Marx, K.: *Contribución a la crítica de la economía política*, Comares, Granada, 2004.

Marx, K.: *Crítica del programa de Gotha*, Ricardo Aguilera, Madrid, 1968.

Marx, K.: "Tesis sobre Feuerbach", en Marx, K. y Engels, F., *Obras Escogidas I,* Editorial Progreso, Moscú, 1974.

Marx, K.: *Manuscritos: economía y filosofía,* Alianza Editorial, Madrid, 1974.

Marx, K.: *Miseria de la filosofía. Respuesta a la filosofía de la miseria de Proudhon*, Siglo XXI, México, D.F., 1987.

Marx, K y Engels, F.: *Manifiesto comunista*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

Marx, K.: "Sobre la cuestión judía", en Bauer, B y Marx, K., *La cuestión judía*, Anthropos, Barcelona, 2009.

Marx, K.: *Salario, precio y ganancia. Trabajo asalariado y capital*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2009.

Marx, K.: *El capital. Crítica de la economía política. Libro Primero. El proceso de producción del capital*, Siglo XXI, Madrid, 2017.

Marx, K y Engels, F.: *La ideología alemana,* Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1974.

Marx, K y Engels, F.: *La Sagrada Familia,* Akal, Madrid, 2017.

Miliband, R.: *Marxismo y política*, Siglo XXI, Madrid, 1978.

Patterson, T.C.: *Karl Marx, antropólogo*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2014.

Pasukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021.

Poulantzas, N.: "El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la «alternativa»", en Cerroni, U., Miliband. R., Poulantzas. N. y Tadic, L., *Marx, el derecho y el Estado,* Oikos-tau, Barcelona, 1969.

Rivaya, B.: *El materialismo jurídico. La presunta teoría del Derecho de Marvin Harris*, Dykinson, Madrid, 2007.

Stoyanovitch, K.: *El pensamiento marxista y el derecho,* Siglo XXI, Madrid, 1977.

Stucka, P.I.: *La función revolucionaria del Derecho y del Estado,* Ediciones Península, Barcelona, 1974.

Terradas, I.: *Derecho vivido, poder y vulnerabilidad. El curso de la antropología jurídica*, Universitat Rovira i Virgili, Publicacions urv, Tarragona, 2024.